



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

RESOLUCIÓN No. **20201010006185**

20201010006185

Fecha: **31-05-2020**

“Por la cual se derogan las Resoluciones 471 del 22 de marzo de 2020 y 498 del 13 de abril de 2020, se establecen medidas transitorias respecto de los trámites que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 11 del Decreto Ley 4165 de 2011, y en desarrollo de los decretos 440, 482, 491 y 749 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró *“la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”* por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Presidente de la República por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró *“el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días”* con el fin de adoptar todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19.

Que el Presidente de la República, por medio del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que el Ministro de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por el COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que a través del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que, como parte de las medidas de urgencia impuestas por el mencionado decreto legislativo, se estableció que las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán hacerse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar.

Que, en relación con los procedimientos sancionatorios, el Presidente de la República señaló que, durante el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. Sin perjuicio de lo anterior, en el referido Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, se dispuso que el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto Legislativo.

Que mediante el artículo 9° del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, el Presidente de la República estableció que durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos.

Que mediante la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura suspendió los términos de 21 actuaciones administrativas desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, entre los que se encontraban: (i) procedimientos administrativos sancionatorios, (ii) periodos de cura en curso, (iii) planes remediales, (iv) liquidaciones de contratos, (v) revisión y evaluación de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada, (vi) trámites de concesión portuaria, (vii) solicitudes de modificación de contratos de concesión en todos los modos y (viii) procesos de reversión entre otros. Sin embargo, no se suspendió la atención de peticiones o consultas que fueran allegadas a la Entidad.

Que mediante la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, se suspendieron las siguientes obligaciones contractuales: (i) gestiones prediales, (ii) gestiones ambientales, (iii) gestiones sociales, (iv) traslado de redes, (v) plan de obras, (vi) plan de inversiones en concesiones portuarias, (vii) giros de equity y (viii) fondeos de subcuentas. No obstante, las mencionadas suspensiones no incluyeron las obligaciones de operación de cualquier modo de transporte, ni las obligaciones de mantenimiento para la prestación del servicio de transporte. Tampoco fueron suspendidas las actividades de atención de sitios inestables y cualquier otra actividad necesaria para garantizar la prestación del servicio público de transporte en condiciones de seguridad.

Que, en materia de procesos de selección, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020 estableció la posibilidad de reprogramar las audiencias públicas y señaló que las evaluaciones de propuestas se realizarían de forma digital utilizando la plataforma transaccional SECOP II.

Que el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, en materia de infraestructura en construcción, dispuso que *“en razón a la necesidad operacional o técnica de los procesos constructivos de alguna de las obras específicas indicadas por la autoridad competente, se permitirá la continuidad de la obra cumpliendo con los protocolos de bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el Centro de Logística y Transporte”*.

Que el Presidente de la República profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Que mediante el artículo 3° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República estableció que, para evitar el contacto entre las personas, y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades públicas velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que en atención a aquellos eventos en los que las entidades no cuenten con los medios tecnológicos para prestar el servicio, el mencionado decreto señaló que las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, reconoció que las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

Que el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estableció que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Que, por su parte, el artículo 6° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece la posibilidad de suspensión de términos de actuaciones administrativas o judiciales en sede administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Suspensión de términos. *Autoridades podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Esta suspensión también aplica para el pago de sentencias judiciales”.

Que desde la expedición del Decreto 531 del 08 de abril de 2020 “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*” el Gobierno Nacional estableció como excepción a la restricción a la libre circulación para garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, con entrada en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, “*18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas*”.

Que la anterior excepción fue reproducida por los Decretos 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020.

Que el párrafo 6° del artículo 3° del Decreto 531 del 08 de abril de 2020 dispuso que “*las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial*”.

Que mediante la Circular Conjunta No. 03 del 08 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte se impartieron algunas “*orientaciones en materia de protección dirigidas al personal de los proyectos de infraestructura de transporte que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por el coronavirus COVID-19*”.

Que el 13 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura emitió la Resolución 2020100004985, acto administrativo que por ser expedido y numerado electrónicamente tuvo asignado 14 dígitos que son arrojados por el sistema institucional Orfeo, correspondiendo a los siguientes criterios “Año” primeros cuatro dígitos, “dependencia” tres dígitos siguientes, “número de acto administrativo” seis dígitos y un dígito final que indica el tipo documental que será 5 para el caso de resoluciones y 6 para autos. Conforme a lo anterior y al consecutivo de numeración de actos administrativos de la entidad, la Resolución es la 498 del 13 de abril de 2020.

Que mediante la Resolución 498 del 13 de abril de 2020, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura determinó que los concesionarios de todos los modos de transporte y los contratistas de obra pública férrea debían remitir a la Interventoría y a la Agencia Nacional de Infraestructura un plan de reactivación de obras en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el mencionado plan debía contener como mínimo: (i) la identificación de las actividades e intervenciones que se reactivarían y ejecutarían durante la vigencia de la medida de asilamiento preventivo; (ii) el cronograma y plazos máximos de ejecución de las actividades e intervenciones a reactivar; (iii) el personal asociado a las actividades que se reactivarían y (iv) el protocolo de implementación de medidas de bioseguridad.

Que mediante la Resolución 498 del 13 de abril de 2020, en atención al Decreto 482 de 2020, se estableció la obligación de los concesionarios de todos los modos de transporte y de los contratistas de obra pública férrea de garantizar la operación de la infraestructura de transporte, el mantenimiento esencial y la atención de emergencias, afectaciones viales y sitios inestables, de modo que se garantice la prestación del servicio público de transporte en condiciones de seguridad.

Que en materia de actuaciones administrativas la Resolución 498 del 13 de abril de 2020 modificó la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020 estableciendo un listado de 14 actividades suspendidas entre los que se encuentran: (i) periodos de cura en curso y nuevas solicitudes de periodos de cura, (ii) revisión y evaluación de proyectos de asociación público privada de

iniciativa privada y, (iii) trámites de concesión portuaria, entre otros. Sin embargo, no se suspendió la atención de peticiones o consultas que fueran allegadas a la Entidad.

Que en relación con las obligaciones contractuales, la Resolución 498 del 13 de abril de 2020 ordenó la suspensión de: (i) gestiones prediales, (ii) gestiones ambientales, (iii) gestiones sociales, (iv) plan de obras y; (v) medición de indicadores de operación y mantenimiento.

Que el artículo 5° de la mencionada Resolución señaló que se suspendían los trámites sancionatorios contractuales que tuviesen como objeto conminar el cumplimiento de obligaciones suspendidas o que resultasen de imposible cumplimiento en el marco del aislamiento preventivo obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, se determinó que la Entidad continuaría por medios electrónicos los procedimientos sancionatorios en los cuales se pretenda la declaratoria de caducidad, la imposición de la cláusula penal o de perjuicios, en los que proceda el cierre, y en los que se revise el incumplimiento de actividades no suspendidas.

Que mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y el cual deberá ser implementado por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y por todos los empleadores, del sector público o privado, que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria.

Que mediante Resolución 679 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 en el sector de infraestructura de transporte, el cual es complementario al adoptado mediante la Resolución 666 de 2020 antes citada y a las demás medidas que los responsables de los proyectos de infraestructura de transporte crean necesarias.

Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1° de julio del 2020.

Que, sin perjuicio del aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional ordenado por el Presidente de la República mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y las excepciones previstas en dicho acto administrativo, surge la necesidad de establecer la suspensión de ciertas actividades administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación con el propósito de garantizar un adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional le dio continuidad a las excepciones a la restricción de libertad de circulación que en materia de infraestructura vial, marítima, aérea, férrea y portuaria había establecido en los Decretos 531 del 08 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020. En ese sentido, con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas que, entre otros, se encuentren en los siguientes casos o actividades:

“6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento. transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

15. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.*

16. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*

17. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*

19. *La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.*

29. *El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*

31. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras”.*

Que conforme al párrafo 5° del artículo 3° del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, las personas que desarrollen actividades que encajen dentro de las excepciones a la restricción a la libre circulación, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 6° del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 estableció que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados y contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que, con motivo de la expedición de las normas citadas en precedencia, a partir del 13 de abril de 2020, fecha en que entró en vigencia el Decreto 531 del 8 de abril del 2020, el sector de infraestructura ha venido implementando medidas tempranas de reactivación en aras de garantizar el abastecimiento y satisfacción de las necesidades de la población de cara a la crisis generada por la pandemia del COVID-19.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, en el marco de la suspensión de actividades establecida en las Resoluciones 471 del 22 de marzo de 2020 y 498 del 13 de abril de 2020, implementó un Plan de Reactivación de Obras en virtud del cual se ha permitido el reinicio paulatino y progresivo de las actividades contractuales en los contratos de concesión y obra a su cargo.

Que actualmente se ha logrado la reactivación de 43 proyectos de infraestructura del modo de transporte carretero, los cuales han retomado gradualmente su normal ejecución con la observancia estricta de los correspondientes protocolos de bioseguridad aprobados por la Interventoría y la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud. De igual forma, con base en las disposiciones establecidas en los Decretos proferidos en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se ha conservado la operación de los proyectos portuarios y férreos. Para el transporte aéreo se han autorizado las operaciones para emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Que la reactivación de la infraestructura tiene un doble beneficio en el marco de la actual situación, siendo el primero de ellos que el servicio público de transporte y su infraestructura garantiza el abastecimiento y la atención de las necesidades básicas de la población en materia de salud y alimentación, de manera que resultan esenciales para la movilidad de quienes se encuentran exceptuados de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. De otra parte, la reactivación de las obras de infraestructura en condiciones de bioseguridad y de conformidad con los protocolos adoptados para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social permite reactivar la economía de este sector al permitir nuevamente la realización de los trabajos asociados a los proyectos.

Que dicha reapertura gradual ha implicado nuevamente el uso de las vías a nivel nacional y ha conllevado la necesidad de dinamizar progresivamente los planes de obra y actividades encaminadas a operar y mejorar la infraestructura de transporte, circunstancia que requirió una reactivación paulatina iniciada desde el 13 de abril de 2020.

Que el Producto Interno Bruto de la actividad de infraestructura en Colombia, en el primer trimestre de 2020, creció 9,1% respecto al primer trimestre de 2019.

Que la mencionada actividad de infraestructura en el país representó el 1,31% del Producto Interno Bruto nacional en el primer trimestre del 2020 y el 2,08% del PIB nacional de 2019.

Que la reapertura gradual del sector infraestructura, autorizada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 531, 593, 636 y 749 de 2020, a 29 de mayo de 2020, ha reactivado 43.505 empleos en aquellos proyectos a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, de los cuales el 36,5%, esto es 15.876 empleos, corresponden al departamento de Antioquia; el 13,5%, esto es 5.864 empleos, a Cundinamarca; el 4,7%, esto es 2.115 empleos, a Santander; y, el porcentaje restante a los demás departamentos del país donde se llevan a cabo proyectos y concesiones a cargo de la Agencia Nacional de infraestructura.

Que del total de empleos reactivados a 29 de mayo de 2020, el 95,3% corresponden a proyectos carreteros.

Que ante la apertura de diferentes actividades de la industria y del sector transporte en el territorio nacional, dada la necesidad de promover paulatinamente el desarrollo económico y de empleo del país, y en aras de garantizar el mantenimiento y correcto estado de la infraestructura de transporte y por ende, la transitabilidad y seguridad de quienes deban circular por las vías nacionales, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 768 del 30 de mayo de 2020, activó el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020.

Que con ocasión de la reactivación del sector infraestructura desde el 13 de abril de 2020 y del desarrollo de actividades en condiciones estrictas de bioseguridad, la Agencia Nacional de Infraestructura considera que se encuentran materializadas las condiciones fácticas y normativas que le permiten retomar el desarrollo y ejecución de los proyectos de acuerdo con las estipulaciones contractuales acordadas por las partes en cada uno de los proyectos.

Que los progresos en los diferentes contratos a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, tanto en el Plan de Obras, conforme al inicio progresivo de las actividades e intervenciones, permitido desde el 13 de abril de 2020, como en las demás obligaciones que han podido ser reiniciadas, así como de aquellas que persistan con imposibilidad de ejecución, serán analizados por las partes y la Interventoría a la luz de las estipulaciones contractuales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Ordenar la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan:

1. Los términos de revisión y evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad, con inclusión del plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad.
2. Solicitudes de certificación de contratos u otro tipo de requerimientos cuyo trámite requiera de la inspección o copia de expedientes físicos que se encuentren en el archivo de la Entidad.
3. Trámites referidos a las solicitudes de concesión portuaria, concesiones para embarcaderos y modificaciones contractuales y de permisos en asuntos portuarios que requieran la citación a audiencias públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de suspensión, la Agencia Nacional de Infraestructura dará continuidad al desempeño de las funciones por parte de los funcionarios y contratistas de la Entidad, a través de la modalidad de teletrabajo, bajo la orientación de sus respectivos superiores y supervisores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades y de entes de control, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, derechos de petición parlamentarios, ni trámites que involucren la garantía

de derechos fundamentales, los cuales serán atendidos en los términos establecidos por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de la suspensión que se establece en el presente artículo, respecto de actuaciones administrativas, la Agencia Nacional de Infraestructura podrá dar continuidad a todos aquellos trámites y actuaciones que puedan surtirse por medios virtuales, con el fin de evitar la afectación de derechos e intereses de terceros o del interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE CALIDAD. Durante el período de vigencia del aislamiento preventivo obligatorio previsto en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, el uso de los procedimientos de Gestión de Calidad que impliquen la presencia de funcionarios o particulares o su desplazamiento se debe gestionar de forma virtual y, en caso de ser necesario, con aprobaciones por medio de correo electrónico. Por lo anterior, el responsable de cada proceso será el encargado de verificar y establecer los trámites pertinentes, garantizando siempre el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Para efectos de los trámites de notificación o comunicación por medios electrónicos se deberán aportar por los concesionarios, interventorías, contratistas y demás interesados en los trámites, las direcciones electrónicas en las cuales podrá realizarse la notificación respectiva, en los términos establecidos por el artículo 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Los jefes inmediatos y/o supervisores en cada dependencia de la Agencia Nacional de Infraestructura adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente acto administrativo y coordinarán con los servidores y contratistas a su cargo las actividades que se desarrollarán durante el periodo de suspensión.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 471 del 22 de marzo de 2020 y 498 del 13 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31-05-2020**

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: María Camila Pineda - Asesora VJ
Lady Pabón Rincón - Asesora VJ
Jaison Vega Laiton - Asesor VJ

Revisó: Fernando Ramírez Laguado - Vicepresidente Jurídico.
Daniela Luque Medina - Asesora Presidencia.
Liliana Paredes Ramírez - Asesora Presidencia.